TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-442/2026

PARTE RECURRENTE: ADRIANA RAFAELA DÍAZ GARCÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCANTARA, ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

SÍNTESIS

La parte recurrente, en su carácter de indígena y de regidora de Turismo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, promovió juicio de la ciudadanía en el que denunció diversas conductas atribuidas al presidente y al secretario municipal que, en su concepto, obstaculizaban el ejercicio efectivo de su cargo.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declaró incompetente para analizar los motivos de inconformidad relacionados con la validez de la sesión extraordinaria de cabildo, calificó como inoperantes los agravios vinculados con la falta de atribuciones del secretario municipal para firmar la convocatoria a dicha sesión, y declaró fundado el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo.

La Sala Regional Xalapa modificó la sentencia local al considerar que el Tribunal local no debió declarar inoperante el agravio relativo a las atribuciones del secretario municipal, sino reconocer que carecía de competencia para examinar la legalidad de las convocatorias y determinar qué autoridad se encuentra facultada para suscribirlas, por tratarse de una cuestión administrativa ajena a la materia electoral.

La Sala Superior determina desechar de plano la demanda debido a que no satisface el requisito especial de procedencia, porque los planteamientos formulados por la parte recurrente están vinculados con cuestiones de mera legalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA.....4
III. IMPROCEDENCIA.....4
A. Consideraciones y fundamentos 4
B. Contexto del asunto.....6
C. Sentencia impugnada.....6
D. Planteamientos de la recurrente en la reconsideración 7
E. Decisión.....8
IV. RESOLUTIVO.....11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa, responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Instalación del Ayuntamiento** El uno de enero de dos mil veinticinco, se declaró formalmente instalado el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.

(2) **2. Presentación de demanda local.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis,[1] la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, por presuntos actos de obstaculización al ejercicio de su cargo, cometidos por el presidente y el secretario municipal del referido ayuntamiento. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDC/69/2026.

(3) **3. Sentencia local.** El once de septiembre, el Tribunal local emitió la resolución impugnada que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la promovente.

(4) **4. Demanda federal (SX-JDC-350/2026).** El catorce de septiembre, la promovente presentó ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia dictada en esa instancia.

(5) **5. Sentencia impugnada.** El treinta de septiembre, la Sala Xalapa, entre otras cuestiones, modificó la sentencia local para precisar que el Tribunal local no debió declarar inoperante el agravio relativo a las atribuciones del secretario municipal, sino reconocer que carecía de competencia para examinar la legalidad de las convocatorias y determinar qué autoridad se encuentra facultada para suscribirlas, por tratarse de una cuestión administrativa ajena a la materia electoral.

(6) **6. Recurso de reconsideración.** El seis de octubre, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa, la cual remitió las constancias a este órgano jurisdiccional.

[1] Todas las fechas se entenderán como dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

(7) **7. Escrito de tercería**. El ocho siguiente, quien se ostentó como presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, presentó escrito de tercero interesado.

(8) **8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

(9) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una sala regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.[2]

III. IMPROCEDENCIA

(10) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia**, toda vez que no se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia, por lo que la demanda debe **desecharse de plano**.

A. Consideraciones y fundamentos

(11) Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.[3]

(12) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo[4] de las

---

[2] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.
[3] De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.
[4] Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior, de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

(13) De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, correspondiente a los casos en los que alguna sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional o bien, que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.[5]

[5] Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”; Tesis XIII/2026, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS”.

(14) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Contexto del asunto

(15) La parte actora presentó un juicio local denunciando al presidente y al secretario municipal de Santa Lucía del Camino por obstrucción al ejercicio de su cargo y por actos presuntamente constitutivos de VPG.

(16) Lo anterior, toda vez que controvirtió la omisión genérica de convocarla oportunamente a las sesiones extraordinarias de cabildo, la extemporaneidad e ilegalidad en la convocatoria celebrada el dieciocho de junio, solicitando la nulidad de la sesión y de los acuerdos aprobados en ella relacionados con la contratación de financiamiento y deuda municipal y, finalmente, la supuesta invasión de atribuciones por parte del secretario municipal, al emitir y firmar las convocatorias.

(17) De esta manera el Tribunal local declaró acreditada la obstrucción del cargo de la actora debido a la falta de notificación oportuna de la convocatoria y calificó como inoperantes los agravios sobre la invasión de funciones del secretario municipal.

C. Sentencia impugnada

(18) De la sentencia impugnada, en principio, la Sala Xalapa calificó de infundado el agravio de la parte actora relacionado con la incorrecta incompetencia del Tribunal local respecto a la validez de la sesión y los acuerdos, señalando que dicho órgano actuó correctamente al declararse incompetente para anular la sesión de cabildo y los acuerdos financieros tomados en ella, toda vez que éstos atañen a la vida orgánica e interna del ayuntamiento y no a la materia electoral.

(19) Asimismo, determinó como infundados e inoperantes los agravios relacionados con la supuesta vulneración al principio de congruencia, en virtud que coincidió en que acreditar la obstrucción del cargo por la notificación extemporánea no obligaba a anular la sesión ni sus acuerdos: igualmente, señaló inoperante el reclamo de la actora sobre la omisión de

valorar un audio, porque el Tribunal local ya le había dado la razón respecto a tener por acreditada la convocatoria extemporánea.

(20) De igual manera, señaló que juzgar con perspectiva de género no implicaba resolver forzosamente a favor de las pretensiones de la parte actora, aunado a que del análisis de la sentencia del tribunal local no se advertía que la omisión en la convocatoria respondiera a un sesgo o violencia basada en el género.

(21) Finalmente, calificó como inatendible el agravio relacionado con la invasión de funciones del secretario municipal, al señalar que no era posible analizar el fondo de ese reclamo, porque a pesar de que el Tribunal local cometió el error de calificar dicho agravio como inoperante, la razón correcta era su incompetencia para emitir pronunciamiento.

(22) Por ello, es que la Sala responsable únicamente modificó la sentencia local para precisar que el Tribunal local era incompetente para analizar la supuesta falta de atribuciones del secretario municipal para emitir y firmar las convocatorias a las sesiones extraordinarias de cabildo, al ser una revisión administrativa y no de materia electoral.

D. Planteamientos de la recurrente en la reconsideración

(23) La parte recurrente alega en la presente instancia lo siguiente:

(24) Reitera que la facultad de emitir y firmar las convocatorias corresponde al presidente Municipal o a la mayoría de las personas concejales, por lo que la convocatoria firmada por el secretario adolece de nulidad de origen.

(25) Asimismo, argumenta que convocar fuera de tiempo de forma irregular y por una autoridad no facultada le impide ejercer su cargo, participar informadamente, discutir y votar sobre decisiones públicas.

(26) Por otra parte, señala que la Sala Regional omitió aplicar la interpretación más favorable (*pro homine*) y juzgar con perspectiva de género frente a una situación de asimetría de poder y conductas autoritarias en el cabildo, desatendiendo el estudio integral de los hechos y desestimando el impacto

de las ilegalidades de origen que generan sobre sus derechos político-electorales.

(27) Aunado a que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, así como de congruencia interna y externa al resolver en el juicio más allá de lo solicitado.

(28) De esta manera su petición consiste en que se revoque la sentencia de la Sala responsable y se declare la nulidad de la convocatoria emitida por el secretario municipal, así como los actos y acuerdos derivados de la misma para garantizar su derecho político y al ejercicio efectivo de su cargo.

E. Decisión

(29) Como se precisó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

(30) En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa se dirigió a determinar: i) la incompetencia de los órganos electorales para revisar cuestiones de índole administrativo como fue la validez de las convocatorias, sesiones sobre financiamiento y deuda municipal, así como atribuciones del secretario municipal; ii) la congruencia y exhaustividad de la sentencia local; y, iii) la vulneración al ejercicio del cargo de la actora.

(31) Por tanto, la decisión de la Sala responsable no implicó una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, tampoco la determinación del alcance de un derecho fundamental, ni la aplicación expresa o implícita de una norma electoral.

(32) En esta instancia, la actora se dirige a alegar la omisión de aplicar el principio *pro persona*, la vulneración a los derechos de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, dado que de manera indebida se declaró la incompetencia del Tribunal local para analizar de oficio si contaba o no con atribuciones para emitir y firmar la convocatoria a sesiones de cabildo; sin embargo, tales planteamientos no implican la interpretación

directa de normas constitucionales, sino delimitar la materia electoral frente a la organización interna del Ayuntamiento, aplicando los criterios jurisprudenciales sobre esa distinción, lo cual no supone resolver una cuestión de constitucionalidad, sino revisar aspectos de legalidad ya analizados por la responsable, ajenos a la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.

(33) Esta conclusión se refuerza, porque conforme al criterio de esta Sala Superior, las temáticas relativas a la determinación de competencia de las autoridades electorales locales para conocer de actos relacionados con la autoorganización de las autoridades administrativas municipales,[6] así como la aplicación de jurisprudencia del Tribunal Electoral, son cuestiones que corresponden al ámbito de la legalidad.[7]

(34) Además, respecto al argumento de una indebida interpretación del artículo 35 constitucional, no se observa que la Sala responsable realizara algún ejercicio de interpretación o inaplicación normativa a partir de tal precepto, pues se limitó a aplicar la línea jurisprudencial existente sobre la tutela del derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, frente a los límites de la jurisdicción electoral respecto a los actos vinculados con la organización interna de los ayuntamientos.

(35) Asimismo, si bien en la demanda la recurrente invoca los artículos 1,14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución general y tratados internacionales para sustentar argumentos de falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, una incongruencia interna y externa, así como el ejercicio al voto, elección y acceso a funciones públicas en igualdad, la sola cita de preceptos constitucionales o convenios internacionales para apoyar sus argumentos no demuestra que exista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

(36) Ello, de conformidad con el criterio reiterado de esta Sala Superior, puesto que, para que ello ocurra, es necesario que se plantee, por ejemplo, la

[6] Ver SUP-REC-68/2025, SUP-REC-625/2025, SUP-REC-236/2026 y SUP-REC-257/2026.
[7] Consultar SUP-REC-49/2025, SUP-REC-215/2025, SUP-REC-226/2025 y SUP-REC-650/2025.

interpretación directa de una norma constitucional o la inaplicación de una disposición por considerarla contraria a la Constitución general.

(37) Tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, pues, además de que la recurrente no plantea que el caso tenga tal naturaleza, la controversia no exige definir un estándar novedoso o excepcional sobre competencia, que requiera fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional, pues la Sala Regional se limitó a aplicar la línea jurisprudencial sobre la incompetencia para conocer asuntos ajenos a la materia electoral, como ha sido desarrollada por este Tribunal.

(38) Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente, porque la Sala Regional estudió el fondo de la controversia, examinó los agravios y modificó parcialmente la sentencia local, y sustentó su determinación en consideraciones jurídicamente razonadas, sin que el eventual desacuerdo con sus conclusiones sea suficiente para actualizar la procedencia excepcional del recurso.

(39) La figura del error judicial no tiene por objeto revisar posibles desaciertos en la valoración probatoria, sino corregir errores incontrovertibles que hubieran impedido indebidamente el estudio de fondo o vulnerado de manera manifiesta el debido proceso.

(40) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que la recurrente se auto adscribe como persona indígena y que la resolución impugnada le genera perjuicios, se destaca que la sola invocación del carácter de persona indígena no basta para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia.

(41) Lo anterior, toda vez que la controversia desarrollada durante la cadena impugnativa no versa sobre la afectación de algún derecho de una comunidad indígena. Además, en las constancias sometidas a conocimiento de la Sala Regional no se advierte alguna circunstancia concreta vinculada con la pertenencia indígena de la actora que incidiera en la decisión de la autoridad responsable.

(42) Finalmente, aun cuando la recurrente solicita que se supla la deficiencia de sus agravios, ello tampoco actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, de conformidad con el criterio jurisprudencial 2a./J. 81/2006, aplicado por analogía, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO”.

(43) Similar criterio se adoptó en los SUP-REC-440/2026 y SUP-REC-441/2026.

(44) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.